



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 932/03

UNREGISTERED

Dolores, 13 de abril de 2.004.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Tribunal de Trabajo, inconstitucionalidad ”.-

Expte. N° 18371.-

la ciudad de Dolores, 26 de marzo de 2004 , se reunieron los miembros del Tribunal del trabajo en Acuerdo Ordinario, a fin de resolver en los autos caratulados: BLANCO ROBERTO M. C/ ESEBA S.A. S/ IND. ENF. ACCIDENTE . Para la votación se observa el siguiente orden DRES. TAMAGNO, LAIZ, DIAZ DE MORELLO . A continuación se resuelve plantear y votar la siguiente y única:

C U E S T I O N

1.-Qué resolver respecto de la revocatoria planteada a fs. 225 ?

2.- Qué respecto de la inconstitucionalidad de la ley 12836 ?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA DRA. TAMAGNO DIJO :

Que a fs.225 el Sr. Delegado del Fiscal de Estado Dr. Esterlani plantea revocatoria contra el proveído de fs. 220 que tenía por promovida la ejecución de sentencia contra ESEBA S.A. disponiendo el embargo de fondos depositados a fs. 212 en el Banco Pcia de Bs. As. Sucursal Local, y la solicita la aplicación de la ley 12.836 debiendo seguirse el trámite previsto en dicha normativa legal.-

Que dicho Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal resultando abstracto el tratamiento del mismo en virtud, de que al presente, la resolución de fs. 216 se encuentra firme (v. ced. fs. 217/218, 221) y la interposición de la Queja no obsta la iniciación del incidente de ejecución de sentencia, el que no se suspende en virtud de lo normado por el art. 292 ult. parr. y ccs. CPCC .

ASI LO VOTO

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA LA DRA. LAIZ VOTO EN IGUAL SENTIDO QUE LA COLEGA PREOPINANTE POR COMPARTIR LO .

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA LA DRA. DIAZ DE MORELLO VOTO EN IGUAL SENTIDO QUE LA COLEGA PREOPINANTE POR COMPARTIRLO

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA DRA. TAMAGNO DIJO :

A fs. 225 se solicita la aplicación de la ley 12836. La actora por su parte sostiene su improcedencia ante la inexistencia de emergencia económica en virtud del depósito de fondos a los fines de recurrir la sentencia y la naturaleza alimentaria del crédito del actor.-

Plantea asimismo la inconstitucionalidad de dicha normativa de lo que se dió traslado a la demandada quien guardó silencio.-

La mencionada ley en su art. 8 dispuso la consolidación de toda obligación no financiera y exigible a cargo del Estado provincial que tenga causa o título anterior al 30 de noviembre de 2.001.-

Habiendo tomado conocimiento el actor de su incapacidad en fecha 19/2/96 (ver cuestión d del veredicto) el crédito reclamado resulta comprendido dentro de los alcances de la citada norma.

No obstante ello, la aplicabilidad de la ley de consolidación de la deuda pública provincial debe ser ponderada circunstanciadamente en cada caso, atendiendo a las particularidades propias de la situación de que se trate. (SCJBA L 53035 S. 11/6/98).

Resulta oportuno el planteo de inconstitucionalidad de la ley 12836 en la etapa de ejecución de sentencia (SCJBA L.73744 S. 5.3.03), maxime que en el caso de autos, la Provincia de Buenos Aires, asume el patrimonio neto de ESEBA S.A. empresa privatizada con posterioridad a la interposición de la demanda

En el casus debe meritarse particularmente que el actor es una persona de 47 años con una incapacidad parcial y permanente del 90% ocasionada por depresión postraumática, cuadro que requiere su internación (ver. pericia fs. 139 vta.), lo que le impide realizar su vida de relación, e integrarse al mercado laboral, requiriendo cotidianamente una permanente atención y tratamiento médico- farmacéutico.-

Corresponde, pues, además ponderar que la ley de consolidación trata de preservar el interés público de una Provincia en estado de emergencia desde hace más de una década la que ha mejorado las recaudaciones LL como es público y notorio, a tal punto que no ha tenido inconveniente el fisco para depositar en efectivo la suma de \$ 90147 de fs. 212 y \$ 31068 fs. 222 a los fines recursivos- dinero embargado a fs. 220.-

Es dable señalar que la ley 12836, sólo resulta legítima cuando el avance sobre la Constitución es indispensable para preservar suficientemente otros bienes constitucionales de mejor jerarquía dentro del sistema, lo que no ocurre en el particular dada la situación de incapacidad en que se encuentra el actor de autos, lo que importa una excepción a la regla.

Por lo tanto entiendo que la pretensión del Estado Provincial de retirar los fondos que se encuentran depositados-embargados tornaría ilusorio el resarcimiento pecuniario otorgado al actor perjudicándolo irreversiblemente.-

De ello, se desprende sin hesitación que, derechos inalienables como el de la salud, mantener la integridad física, a la reparación integral, el derecho a trabajar, el derecho de propiedad, y el derecho de igualdad de un ciudadano bonaerense que se encuentra en una circunstancia excepcional- v. gr. un incapacidad del 90 %-serían flagrantemente violados por la aplicación de la ley que difiriendo los momentos reales de pago torna abusivo el sistema creado importando una privación de justicia. (art. 17, 16,28,33 y ccs. C. NAC ARTS. 15,10,12,11,27,31,36, 37 y ccs. C. PCIAL.-

En casos similares al presente en el que la víctima poseía un 100% de incapacidad en virtud de una paraplejía sufrida, se ha resuelto que habiéndose engendrado un daño, que supera comunmente al generado por la muerte de la víctima, que requiere cotidianamente una permanente atención no puede esperarse que se difiera la ejecución de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que fijara una indemnización pecuniaria para reparar el gravísimo infortunio que ha sufrido, pues se daría

la paradoja que quien tiene un derecho constitucional adquirido, en virtud de resultar vencedor en una contienda resultaría condenado a la inanición. Ello nunca pudo ser concebido por los Poderes Legislativo y Ejecutivo Provincial, a través de la sanción de la ley 11192 pues resulta obvio el desvío de la finalidad de la ley y por supuesto de la violación de los arts. 5 y 17 de la Constitución Nacional. (CC02C1 LP B. 80889 RSD s 8.2.96).... y que resulta ovbio que tal alongamiento del tiempo de la ejecución de la sentencia en un plazo demasiado largo respecto de la persona que padece de una incapacidad sobreviniente del 100% además de la vulneración de los arts. 5 y 17 de la Constitución Nacional, también conculca al inc. 22 del art. 75 de la misma (jurispr. cit.).

Otra posible inconstitucionalidad reside en la eventual irrazonabilidad de los momentos reales de pago, en un determinado caso concreto, ésta situación puede importar un verdadero abuso del derecho y un supuesto de inconstitucionalidad por irrazonabilidad. Posponer el pago implica lisa y llanamente consagrar una privación de justicia aplicada al derecho de propiedad, es un tipico caso de confiscación. (CC0001 AZ 53294 rsd 50/98S 50/4/95 Giles c/ Municipalidad de Azul y ot. s/ daños y perjuicios.

Consecuentemente, y siguiendo el criterio de la SCJBA referido a la anterior ley 11756, que ha sostenido que imponer la consolidación de la deuda llevaría no a una modificación del modo del cumplimiento de la sentencia del Tribunal de Origen pasada en autoridad de cosa juzgada, sino al desconocimiento sustancial de ésta. SCJBA L. 73744S 5/3/03 Pompey Juan O. c/ Municipalidad de Coronel Pringles s/ accidente de trabajo).-

En consecuencia al igual que en el precedente jurisprudencial citado supra, al no ser posible - sin forzar la letra ni el espíritu de la ley 12836- interpretar teleológicamente la misma sin llegar a afectar derechos constitucionalmente consagrados art. 17, 16,28,33 y ccs. C. NAC ARTS. 15,10,12,11,27,31,36, 37 y ccs. C. PCIAL) corresponde **declarar en el caso** su inconstitucionalidad (conf. arts. 11 y 57 C.PCIAL) .Sin costas atento la naturaleza de la cuestión planteada (art. 19 ley 11653).-

ASI LO VOTO.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA LA DRA. LAIZ VOTO EN IGUAL SENTIDO QUE LA COLEGA PREOPINANTE POR COMPARTIR

LO .

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA LA DRA. DIAZ DE MORELLO VOTO EN IGUAL SENTIDO QUE LA COLEGA PREOPINANTE POR COMPARTIR

CON LO QUE TERMINO el presente Acuerdo firmando los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo.

----- S E N T E N C I A -----

Dolores, 26 de marzo de 2004.-

VISTO el Acuerdo precedente el Tribunal RESUELVE:

- 1.- No hacer lugar a la Revocatoria planteada en virtud de resultar abstracto su tratamiento. (art. 292 ult. parr. y ccs.CPCC, art. 54, 11, 63 y ccs. ley 11653)
- 2.- Hacer lugar a la inconstitucionalidad de la ley 12836 que en su art. 8 impone la consolidación de deudas Provinciales en virtud de resultar en el caso violatorio de los arts. 17, 16,28,33 y ccs. C. NAC ARTS. 15,10,12,11,27,31,36, 37 y ccs. C. PCIAL, atento los fundamentos dados en la cuestión precedente.

Sin costas atento la naturaleza de la cuestión planteada (art. 19 ley 11653).-

3.- Firme que quede, se proveerá lo que en derecho corresponda.-

4.- Tengase presente la reserva del caso Federal.-

COPIESE. REGISTRESE. NOTIFIQUESE personalmente o por cédula que firmará la Actuaria (art. 16 , 63 y ccs. ley 11653, art. 135 y ccs. CPCC)

Dras. Laiz. Tamagno y Díaz de Morello. Jueces del Trabajo.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version